



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 001 40 03 024 **2020 00547 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. Deberá adjuntar todos los anexos en formato PDF.
2. Se requiere que adecúe el poder, en tanto el mismo está conferido para surtir un PROCESO ORDINARIO tendiente a la reparación de perjuicios materiales. En la actualidad y bajo las normas del Código General del Proceso no existen los procesos ordinarios. Además, en la demanda no se observa que se haya pretendido la indemnización de perjuicios materiales.
3. Se evidencia que el poder fue conferido físicamente, y posteriormente escaneado, motivo por el cual se requiere que el mismo se allegue por ambas caras, a efectos de verificar la presentación personal ante Juez o Notario.
4. Prescindirá del acápite denominado "Juramento Estimatorio", en tanto el mismo es inaplicable para la cuantificación de perjuicios inmateriales, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 206 del Código General del Proceso.
5. Eliminará todas las referencias al "proceso ordinario" que se encuentren en la demanda, y las ajustará teniendo en cuenta las disposiciones vigentes del Código General del Proceso.
6. En los hechos de la demanda, deberá describir con toda precisión y detalle el suceso dañoso, indicando a su vez en qué consistió la falta cometida por el conductor demandado.
7. A su vez, en los hechos de la demanda, deberá describir con todo detalle en qué consisten las afectaciones producto de las cuales se reclaman los perjuicios inmateriales denominados "daño moral" y "daño a la vida de relación".

¹ Art. 90 del C. G. del P.

8. Ajustará el acápite de competencia, teniendo en cuenta que la determinación de la cuantía cuando se solicitan perjuicios inmateriales debe hacerse de conformidad con el inciso final del artículo 25.
9. A su vez, en el acápite de competencia, deberá esclarecer sin lugar a duda cómo el asunto vincula directamente a las sucursales de LIBERTY SEGUROS S.A. en Medellín, y por qué motivo se demanda en el domicilio de estas, y no en el principal de la sociedad, de conformidad con el artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso.
10. Aportará un nuevo escrito de demanda, en el que se satisfagan las exigencias aquí previstas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

08

Providencia inserta en estado electrónico 92 del 16 de septiembre de 2020.